

EN LO PRINCIPAL: Querrela Criminal. **PRIMER OTROSÍ:** Diligencias. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder, y forma de notificación.

S.J. DE GARANTÍA DE COYHAIQUE

GERARDO ANDRÉS MAYOL LABBÉ, C.I. 15.642.254-1, empresario, en representación de **Refugio Pollux SpA**, R.U.T.75.509.715-9, sociedad del giro agrícola, ambos domiciliados para estos efectos en Baquedano 400, Coyhaique, Región de Aysén, a US. respetuosamente digo:

Que según lo dispuesto en los artículos 108, 109 letra b), 111 y siguientes del Código Procesal Penal, en la representación indicada, interpongo querrela criminal por el delito de **ABUSOS CONTRA PARTICULARES**, previsto y sancionado en el artículo 257 del Código Penal, en contra de doña Valeria Elizabeth Carrasco Saez, empleada pública, C.I. 14.346.406-7, domiciliada en Av. Ogana 1060, Coyhaique, Región de Aysén y de todos quienes resulten responsables, a fin de que se proceda a la investigación de este delito y al castigo de el o los culpables con motivo de la ejecución de los hechos delictivos que a continuación señalo:

I.- HECHOS:

1.- La sociedad que represento, Refugio Pollux SpA, es dueña del inmueble inscrito a fojas 2064, número 1012, del registro de propiedad del C.B.R de Coyhaique del año 2022.

2.- Con fecha 8 de agosto de 2022, la sociedad Refugio Pollux SpA, ingresó al Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Aysén (SAG), con domicilio en Av. Ogana 1060, Coyhaique, Región de Aysén, una solicitud de subdivisión de predios

rurales, de conformidad con lo establecido en el DL 3.516, sobre el inmueble rol 1931-20, de la comuna de Coyhaique.

Esta solicitud, se refiere a un inmueble de 119,70 hectáreas a subdividir en 78 predios rústicos, de distintas dimensiones, pero todos de más de 5.000 metros físicos, ubicados fuera de los límites urbanos, que quedaran sujetos a la prohibición de cambiar su destino agrícola. Así, la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos mínimos establecidos en el DL 3.516.

El 19 de octubre de 2022, mediante Hoja de Envío N° 9855/2022, el encargado de protección de recursos naturales renovables de la Región de Aysén del SAG, Guillermo Alejandro Díaz Parada, informa que con fecha 14 de octubre de 2022 revisó en conjunto con la Unidad Jurídica Regional del SAG el expediente, ante lo cual derivó el expediente -según el análisis de la Circular N°475/2022 del SAG, cuyos efectos se encuentran suspendidos por resolución judicial de fecha 21 de noviembre de 2022, del Séptimo Juzgado Civil de Santiago, que da ha lugar a la medida precautoria de suspensión de los efectos del acto-, a la misma Unidad Jurídica Regional que participó de la revisión que dio lugar a la derivación, con fecha 18 de octubre de 2022, para la suspensión de la tramitación del expediente.

Debido a que entre el 18 de octubre y el 22 de diciembre de 2022, y no obstante mediar la suspensión de los efectos del acto por la resolución ya señalada del Séptimo Juzgado Civil de Santiago, no hubo movimiento del expediente, el 22 de diciembre de 2022, se solicitó una audiencia de lobby (solicitud folio AR006AW1256266, a la Directora Regional (S) del SAG de la Región de Aysén, doña Valeria Elizabeth Carrasco Saez. La audiencia se llevó a cabo el 28 de diciembre de 2022, vía plataforma Microsoft Teams, participando la Directora

Regional (S) del SAG de la Región de Aysén, doña Valeria Elizabeth Carrasco Saez, y el Jefe del Departamento Jurídico de la Región de Aysén del SAG, don Héctor Cuevas; y don Francisco Rivadeneira Domínguez y Maximiliano Mayol Recordón en representación de Refugio Pollux SpA.

Según consta en la plataforma de ley del lobby, la reunión duró 45 minutos, y *“En atención a su consulta, se le indicó que el trámite está en proceso de análisis y resolución y que se enviará a consulta a los otros Servicios involucrados. Además se le informó que no hay una fecha exacta de resolución a su trámite.”*

Complementando lo que señala escuetamente la plataforma de lobby, podemos señalar que en dicha instancia, a pesar del tiempo transcurrido sin emitir pronunciamiento, la Autoridad informó que no se había avanzado con el procedimiento debido a la incertidumbre sobre la aplicación de la Circular N°475/2022, pero que se había tomado la determinación de solicitar informes a diversos servicios públicos durante la primera semana de enero de 2023, en aplicación del principio de coordinación, para que informaran sobre la procedencia de la solicitud de subdivisión. Finalmente, la Autoridad informó que luego de los oficios, esperaría aproximadamente dos meses para obtener respuesta de los demás servicios y, de no tener respuesta en dicho plazo, evaluaría la aprobación o rechazo de la solicitud de certificación de la subdivisión.

A raíz de lo anterior, el 13 de enero de 2023, se realizó una presentación al SAG, señalando que en relación con el procedimiento de certificación de subdivisión de predios rústicos, el Ministerio de Agricultura, la Subsecretaría de Agricultura y la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, mediante Resolución Exenta

N°3904 de 24 de mayo de 2019, instruyeron que el **plazo para la emisión del certificado** correspondiente o en su defecto el de devolución del expediente de la solicitud por incumplimiento de requisitos, **será de 20 días hábiles**, en los términos del artículo 25 de la ley N° 19.880, el cual se encontraba largamente vencido, y por tanto se solicitaba que se resolviera sin más trámite.

A través de Resolución Exenta N°31/2023, de fecha 16 de enero de 2023, emitida por la Directora Regional (s) de la Región de Aysén, se rechazó la solicitud de certificación de plano de subdivisión realizada el 8 de agosto de 2022, respecto del predio rústico de propiedad de mi representada, debido a que:

“Que efectuada la Etapa II del proceso de certificación correspondiente al análisis técnico de la información presentada, en específico, el determinar por parte del SAG, si los planos presentados cumplen con los requisitos para certificar la subdivisión de predios rústicos solicitada por el usuario. Se emiten las siguientes observaciones:

En lamina 01/06, situación actual y situación propuesta y en lamina 06/06, la superficie de los lotes, según medición planimétrica, no es coincidente con lo indicado en el cuadro de superficies, según escala indicada.

En todas las láminas se incorporan datos de un dominio que no corresponden al dominio del lote a subdividir y no se adjunta al expediente para corroborar que tenga relación con dicho lote.

El ancho de la servidumbre de paso proyectada no es suficiente para el libre tránsito de vehículos, incluidos los de emergencia.”

En consideración a que dos de las observaciones de la Resolución Exenta 31/2023 no poseían sustento normativo ni técnico, mi representada interpuso

recurso de reposición con fecha 20 de enero de 2023, subsanando además a través de dicha presentación la primera observación realizada, incorporando nuevas láminas con indicaciones correctas de superficies.

Con fecha 20 de enero de 2023, mediante ORD N° 23/2023, el SAG de la Región de Aysén informó que:

“Dando respuesta a su presentación ingresada a este Servicio con fecha 13 de enero de 2023, informo a Ud. que con fecha 16 de Enero de 2023 esta Dirección Regional dictó la Resolución Ex. N° 31, que rechaza la solicitud de certificación de planos del proyecto de subdivisión de predio rústico presentada por Refugio Pollux SPA, resolución que les fuera notificada con fecha 17 de enero de 2023 al correo electrónico mario@anfrunspropiedades.cl , cuya copia se adjunta.

Asimismo, con fecha 16 de enero de 2023, esta Dirección Regional envió los Oficios N° 15, 16 y 17 a Corporación Nacional Forestal Región de Aysen, Superintendencia del Medio Ambiente Región de Aysen y Seremi Medio Ambiente Región de Aysen, respectivamente, requiriendo Informe a dichas instituciones.”

Como las razones del rechazo, no tienen relación con facultades de CONAF, la SMA y Medio Ambiente, se solicitó una audiencia por Ley de lobby, que fue celebrada presencialmente con fecha 7 de marzo de 2023, con la asistencia de la Directora Regional (S) del S.A.G. de Aysén, Sra. Valeria Carrasco, y por Refugio Pollux SpA. Tomás Prado Correa, Felipe Riesco Eyzaguirre y Maximiliano Mayol Recordón En dicha reunión, la Autoridad comunicó que por decisión del S.A.G. Regional de Aysén, se emitieron oficios a la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), al SEREMI Ministerio de Medio Ambiente, y a la Corporación Nacional Forestal (CONAF), y se nos señaló que en el plazo máximo de dos meses desde

el despacho de dichos oficios sería resuelta nuestra solicitud, sin que a la fecha hayamos sido notificados de una decisión.

A la fecha, arbitrariamente el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Aysén, cuya directora Regional (S) es doña Valeria Carrasco Saez, **no ha resuelto el recurso de reposición, y por tanto, no ha emitido el certificado solicitado en el mes de agosto de 2022.**

Como se podrá apreciar en detalle en el siguiente apartado, sin contar con atribuciones legales para ello, el S.A.G. Regional ha oficiado a distintos organismos públicos, con lo cual solo se ha dilatado la entrega de la certificación solicitada a la Autoridad Pública.

3.- En nuestro concepto, los empleados públicos del S.A.G., que intervienen en estos hechos y que la investigación deberá determinar, han generado oficios utilizando oblicuamente el deber de coordinación de los órganos de la Administración del Estado y amparándose en los artículos 37 y 37 bis de la Ley N°19.880, la autoridad pública pretende agregar trámites en el procedimiento regulado por el DL 3.516 que dicha norma no contempla.

En este punto, es necesario hacer presente que los principios contemplados en dichas normas no deben ser utilizados por el S.A.G. para atribuirse más facultades de las que posee; menos aún para transformarlo en un trámite de exigencia general, esto es, que cada vez que una persona solicite un certificado el S.A.G. deba requerir informes a otros órganos públicos; muy por el contrario, dichas disposiciones deben aplicarse con estricto rigor de necesidad y únicamente cuando existan motivos suficientes para distraer la función de otros organismos públicos, y aún en aquellas restringidas hipótesis, la solicitud de informe debe

conciliarse con los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y con cada uno de los derechos que el artículo 17 de la Ley N°19.880, todos los cuales los funcionarios públicos que tuvieron intervención olvidaron.

Así, el legislador dispuso expresamente que solo se podrán solicitar aquellos informes que, al tenor del artículo 37 de la Ley N°19.880, “...señalen las disposiciones legales, y los que se juzquen necesarios para resolver...”. Entonces, siempre será necesario citar el precepto que lo exija o, en su caso, fundamentar la conveniencia o su carácter de indispensable, en el marco del ordenamiento vigente y a la luz del principio de legalidad.

En síntesis, el S.A.G. jamás podría fundamentar debidamente la conveniencia de requerir informes a órganos que poseen competencias tan diversas y particulares, menos aún, en una etapa previa a la ejecución de cualquier actividad, como es la solicitud de certificación de una subdivisión de predios rústicos.

Se preguntará S.S., por ejemplo, ¿cuál es la conveniencia o necesidad de que el SAG solicite informe a la SMA de forma previa a la certificación de una subdivisión de predios rústicos que consta en un plano de subdivisión? La respuesta es -evidentemente- ninguna. El procedimiento de certificación de subdivisión de predios rústicos es un procedimiento reglado y un informe de la SMA no modificaría -o no debería modificar- la decisión del organismo sectorial, pues no incide ni se relaciona con su competencia específica. Es más, una eventual afectación al medio ambiente no podría verificarse por la elaboración y certificación de un plano de subdivisión.

Es evidente que por razones de eficiencia, eficacia y economía procedimental -todos principios que proscriben los trámites dilatorios-, los órganos de la

Administración del Estado no pueden transformarse en una “ventanilla única” por la cual se recabe la opinión de otros cada vez que ejercitan una competencia específica. Lo anterior es sin considerar los otros vicios de legalidad que aquella determinación significa, que en definitiva inciden en la alteración e intromisión de las competencias, y en la modificación de procedimientos reglados por una vía vedada.

En el caso concreto, aun cuando se fundamentase la necesidad de solicitar oficios, el actuar del SAG ha sido abiertamente dilatorio, impidiendo el curso de la solicitud de certificación, pues el artículo 24 de la misma Ley N°19.880 establece que *“Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.”*, agregando el artículo 38 de la misma ley que, salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes, y que si éste debiere ser emitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiere evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.

En efecto, aun cuando el S.A.G. hubiese estado en alguna de las hipótesis que la Ley contempla, los informes tendrían que haberse evacuado en un plazo de 10 días o, de lo contrario, proseguirse las actuaciones del procedimiento.

Por su parte, en relación con el artículo 37 bis de la Ley N° 19.880 (el que, como podrá apreciarse de una revisión detenida de dicha norma, solo está establecido por la ley para **actos administrativos con efectos generales** y no para la emisión actos administrativos de efectos particulares, como es el caso de la

certificación de una subdivisión predial) el S.A.G. pretende –y logra– solicitar informes a otras entidades públicas para resolver y justificar su resolución acerca de la certificación de subdivisiones de predios agrícolas (o sea, para sustentar un acto administrativo con efectos particulares).

Según adelantamos, el acto por el cual se certifica la subdivisión de un predio rústico conforme a las reglas del DL 3.516 **no es un acto administrativo de efectos generales**. En efecto, profusa doctrina –recogida también por la jurisprudencia– ha caracterizado desde siempre los actos administrativos *de efectos generales* como aquellos que tienen por destinatario un número indeterminado de personas o que contengan normas de general aplicación o miren al interés general.¹ Evidentemente, la resolución dictada por el S.A.G. en el contexto de una subdivisión de un predio rústico al amparo del DL 3.516 no se encuentra en las hipótesis recién señaladas, de lo que no cabe sino concluir que se trata de un acto *de efectos particulares*, esto es, un acto que tiene un destinatario concreto e individualizado, que no es otro que el propietario del predio que solicita la certificación de la subdivisión.

Lo anterior resulta más evidente aun la revisar lo dispuesto en los artículos 45 y 48 de la Ley N° 19.880, disposiciones en virtud de las cuales los actos administrativos de efectos individuales deben ser notificados al interesado (en el caso en comento, al propietario solicitante de la certificación de subdivisión), mientras que los actos administrativos de efectos generales deben ser publicados

¹ Al respecto véase Bermúdez Soto, Jorge (2011). Derecho Administrativo General. 2° edición. Santiago: Legal Publishing Chile. p. 115; Parejo Alfonso, Luciano (2016). Lecciones de Derecho Administrativo. 8° edición. Valencia: Tirant Lo Blanch. p. 499; Sánchez Morón, Miguel (2013). Derecho Administrativo Parte General. 9° edición. Madrid: Tecnos. p. 536; Santa María Pastor, Juan Alfonso (2009) Principios de Derecho Administrativo General II. 2° edición. Madrid: Iustel. p. 109.

en el Diario Oficial (pues habrán de producir sus efectos respecto de un número indeterminado de personas o la generalidad de la población, o miran al interés general). Jamás el S.A.G. ha ordenado la publicación de una resolución que certifica una subdivisión predial conforme al D.L. 3.516 en el Diario Oficial, por lo que no cabe sino entender que dicha entidad entiende y ha siempre entendido que se trata de actos de efectos particulares, que solo corresponde sean notificados al interesado: los actos propios obligan.

De este modo, el intento del S.A.G. de justificar su obrar en lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley N°19.880 no constituye sino un artificio para dilatar arbitrariamente el procedimiento y no dar curso a la solicitud presentada en agosto de 2022.

Así, nada justifica el envío de los oficios mencionados y que a la fecha no se haya emitido la certificación solicitada, concurriendo un actuar arbitrario en esta materia en el accionar de los empleados públicos respectivos, que la investigación deberá determinar.

II. EL DERECHO:

Estos hechos expuestos son suficientes para que se indague el delito ABUSOS CONTRA PARTICULARES, previsto y sancionado en el artículo 257 del Código Penal, norma legal que dispone:

ART. 257. El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación o testimonio, o impidiere la presentación o el curso de una solicitud, será penado con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Si el testimonio, certificación o solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de once a veinte unidades tributarias mensuales.

III.- COMPETENCIA:

Se hace presente a S.S., que atendido que los hechos tienen principio de ejecución en la comuna de Coyhaique, es el Tribunal de S.S. el que tiene competencia para conocer los hechos que sustentan la presente acción criminal.

POR TANTO, artículos 108, 109, 111, 113 y siguientes del Código de Procesal Penal, artículo 257 del Código Penal,

A US.SOLICITO: Se sirva tener por deducida querrela criminal por el delito ABUSOS CONTRA PARTICULARES, previsto y sancionado en el artículo 257 del Código Penal, en contra de doña Valeria Elizabeth Carrasco Saez, ya individualizada y de quienes resulten responsables, admitirla a tramitación, enviar estos antecedentes al Ministerio Público para su tramitación a fin de que se proceda a la investigación de estos hechos delictivos y al castigo de el o los culpables, y así posteriormente se formalice la investigación en contra de quienes en derecho corresponda, se formule el correspondiente requerimiento y se impongan las penas que de conformidad a la ley corresponden a los culpables.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 113 e) del Código Procesal Penal, solicito se realicen las siguientes diligencias por el Ministerio Público:

- a) Orden de investigar a la BRIDEC de la Policía de Investigaciones de Chile, para que realice todas las diligencias necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos y determinación de los autores, cómplices o encubridores del mismo, en especial tomar de declaraciones a esta querellante, testigos e imputados.
- b) Se requiera por la Fiscalía la entrega voluntaria de todos los correos electrónicos entrantes y salientes correspondientes al periodo comprendido desde

el 8 de agosto de 2022 hasta el 05 de abril 2023, inclusive, de funcionarios del S.A.G., esto es, de la Directora Regional (S) del S.A.G. de Aysén, Sra. Valeria Elizabeth Carrasco Saez y del abogado de la dirección regional de Aysén Sr. Héctor Cuevas Gómez, referentes a todo lo relacionado con la solicitud de certificación ingresada el 8 de agosto de 2022 por Refugio Pollux SpA y su tramitación, incluyendo los correos que contengan informes, minutas, proyectos de oficios a las instituciones mencionadas, oficios a las instituciones mencionadas, comentarios, citaciones a reuniones y cualquier referencia a la certificación solicitada y a su tramitación, para lo cual se solicita se requiera por la Fiscalía la autorización voluntaria de los titulares de dichos correos electrónicos y en caso de negativa se solicita que la Fiscalía requiera las correspondientes autorizaciones judiciales al Juez de Garantía para su incautación.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Copia de formulario de solicitud de certificación con timbre de ingreso de fecha 8 de agosto de 2022, de Refugio Pollux SpA, ante el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Aysén (S.A.G.).
- 2.- Copia de Hoja de Envío N°9855, de 19 de octubre de 2022, de Guillermo Alejandro Diaz Parada, Encargado Protección Recursos Naturales Renovables SAG Región de Aysén.
- 3.- Presentación ingresada al Servicio Agrícola y Ganadero con fecha 13 de enero de 2023.
- 4.- Copia Ord. N° 23/2023, del Directoral Regional (S) Región Aysén Servicio Agrícola y Ganadero Oficina Regional Aysén, donde informa envío de Oficios N 15,

16 y 17 a la Corporación Nacional Forestal Región de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente Región de Aysén y Seremi Medio Ambiente Región de Aysén.

5.- Copia de Resolución Exenta N° 31/2023, de fecha 16 de enero de 2023, de la Directora Regional (S) Región de Aysén del Servicio Agrícola y Ganadero Región de Aysén.

6.- Copia de recurso de reposición presentado con fecha 20 de enero de 2023.

7.- Copia acta página web Ley del Lobby - Audiencias - Año 2022 - Valeria Carrasco - Audiencia AR006AW1256266 file:///

8.- Copia resolución judicial de fecha 21 de noviembre de 2022, del Séptimo Juzgado Civil de Santiago, que decreta la medida precautoria de suspensión de los efectos del acto.

9.- Copia del instrumento en que consta mi personería para representar a Refugio Pollux SpA.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que vengo en designar abogados patrocinantes y a conferirles poder, para que actúen en este proceso, a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don **Carlos Gajardo Pinto, C.I. 12.247.648-0** y a don **Pablo Javier Norambuena Arizábalos, C.I. 8.851.667-2**, ambos domiciliados en Av. Presidente Kennedy 5770, oficina 708, Vitacura, Santiago, solicitando a S.S. conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, que las notificaciones se realicen vía correo electrónico a las casillas cgajardo@gajardonorambuena.cl y pnorambuena@gajardonorambuena.cl.